

OBJETO: (1) DEDUCIR INCIDENTE DE NULIDAD DE LA INTIMACIÓN DE PAGO QUE FUERA DOCUMENTADA EN EL INFORME DEL OFICIAL DE JUSTICIA INTERVINIENTE DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2021. (2) REDARGÜIR DE FALSO EL INFORME DEL OFICIAL DE JUSTICIA INTERVINIENTE DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2021. (3) OPONER EXCEPCIÓN. (4) DEDUCIR RECURSOS EN SUBSIDIO.

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL PRIMER TURNO SECRETARIA 2:

WILSON ROBERTO VILLALBA ARÉVALOS, Abogado, en nombre y representación del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO con RUC N° 80046402-8 según poder presentado en autos, por la intervención que me corresponde en los autos caratulados: «FINEXPAR SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO Y OTROS SOBRE ACCIÓN EJECUTIVA», AÑO 2020, N° 158, a V.S. respetuosamente digo: -----

Que vengo por el presente escrito a:-----

- a— deducir incidente de nulidad de la intimación de pago documentada en el informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021 conforme la **§ 3, pág. 3;** -----
- b— a redargüir de falso el informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021 conforme la **§ 4, pág. 10;**-----
- c— a oponer excepción de inhabilidad de título por falta de acción conforme la **§ 5.3, pág. 17;**-----
- d— a deducir recursos en subsidio contra el Auto Interlocutorio N° 958 de fecha 24 de septiembre de 2021 y la providencia de citación a oponer excepciones dictada por el Juzgado en fecha 06 de julio de 2021 en estos autos conforme la **§ 7, pág. 28;**

todo en los términos de hecho y de derecho que paso a exponer. -----

#### Resumen:1

En autos ha ocurrido la caducidad de instancia y en consecuencia se ha presentado el correspondiente incidente<sup>1</sup>. Este escrito pretende llenar los deberes que implica el principio de eventualidad.

El Oficial alteró el orden de su comisión, según se desprende de su propio informe, con una intensidad tal que requiere su nulidad. Asimismo, el citado profesional incurrió en repetidas falsedades de consideración en su Informe, por lo que no cabe sino tacharlo de falso.

<sup>1</sup>El incidente de caducidad de instancia presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 07 de febrero de 2022 a las 07:00:00.

## Resumen:2

De fondo, la firma FINANCIERA FINEXPAR SA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO renunció a sus derechos y no consiguió traspasarlos a la firma MONETARE S.A. de forma eficiente y esta hizo lo mismo tornándolo así su título inhábil. El Auto Interlocutorio N° 958 de fecha 24 de septiembre de 2021 no es suficiente y es nulo, le falta todos sus elementos constitutivos —reconocimiento de firmas de terceros, integración de la litis. . . Lo recurro *in eventum*.

### 1. Noticia.

Después de la presentación del incidente de caducidad de instancia con fecha de sello de cargo: lunes, 07 de febrero de 2022 a las 07:00:00, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=F34C12FB64E634322C6E952AE7902C6B>. tuve tiempo de leer el expediente de manera más consistente. Estas páginas son el resultado de ello. -----

### 2. Preliminares.

#### 2.1. Defensas personales de los demás deudores.

Esto ya lo he señalado antes. En razón ello y considerando que este escrito debe bastarse a sí mismo, las copio de nuevo, esta vez en cuerpo menor. -----

Por la intervención que tengo por uno de los deudores, en este caso el PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO, puedo oponer todas las defensas que le corresponde a los demás deudores, salvo las que le sean personales. Es lo que dispone el Código Civil: -----

«522. Cada uno de los deudores puede oponer a la acción del acreedor todas las defensas que sean comunes a todos los codeudores y también las que le sean personales, pero no las que lo sean a los demás deudores.»

Al respecto: -----

«Las defensas o excepciones que les corresponden y pueden interponer tanto los acreedores como los deudores se distinguen entre: las comunes y las particulares.

»Llambías explicaba que las defensas comunes amparan a cualquier integrante del frente común de acreedores o deudores, aunque el hecho haya provenido de uno solo de ellos.

»A modo de ejemplo se puede mencionar el caso en que un acreedor inicia una demanda a los fines de interrumpir la prescripción, y en ese caso, ante la excepción de prescripción que oponga un deudor, cualquier acreedor puede oponerse a la mencionada excepción.

»Otro ejemplo sería si un deudor paga la deuda, otro deudor puede alegarlo como cancelatorio.

»Otros supuestos de este tipo de defensas comunes son:

»a) Las causas que determinan la extinción total de la obligación (pago, novación, compensación, dación en pago, entre otros).

»b) La prescripción cumplida.

»c) Las nulidades que afecten a toda la obligación —no respetar las solemnidades.

»d) Las modalidades que integren la totalidad de la obligación (plazo, condición, etc.).

»e) La imposibilidad de cumplimiento derivada del caso fortuito o la fuerza mayor.»<sup>2</sup>

Que sea de carácter personal es el limitante que señala la ley. En este caso, ninguna defensa que se articulará tienen esta naturaleza ya que cualquiera de ellas tendrán como objeto actos procesales; los cuáles afectan a todos los demandados por igual y finalmente son de orden público. -----

### 3. Nulidad de la intimación de pago.

Aparte de contener inconsistencias que solamente pueden calificarse como falsedades (razón por la cual se me hizo inevitable redargüirla igualmente de falsa bajo la **§ 4, pág. 10**), el informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021 registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia bajo el link <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=ciihe0&o=b>.<sup>3</sup> con copia auténtica en <https://finexpar.villalba.is/107-mandamientodiligenciado.pdf>. contiene otros defectos que la descalifican como un acto regular. -----

En ese orden las numeraré: primero las que son violaciones a las solemnidades impuestas por la ley al acto de la intimación de pago, hasta llegar a los crasos desajustes y contradicciones flagrantes que salvo para la redargución de falsedad misma, bajo la **§ 4, pág. 10**. -----

Ambas cosas sin embargo son un mismo fenómeno engendrado en el desorden, la desidia y la casi nula capacidad de llevar adelante una sencilla diligencia como lo es la intimación de pago. -----

El informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021 consta de 16 páginas. Como no hallo mejor manera de referirme a cada una de ellas, usaré para hacerlo números romanos en minúsculas y en bastardillas: *i, ii... xvi*. -----

---

<sup>2</sup>Marisa Herrera y col. *Código civil y comercial de la Nación comentado*. Spanish. OCLC: 933234983. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación : Infojus, 2015. ISBN: 9789873720291 9789873720307 9789873720314 9789873720321 9789873720338 9789873720345 9789873720352. URL: <http://www.infojus.gov.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion>.

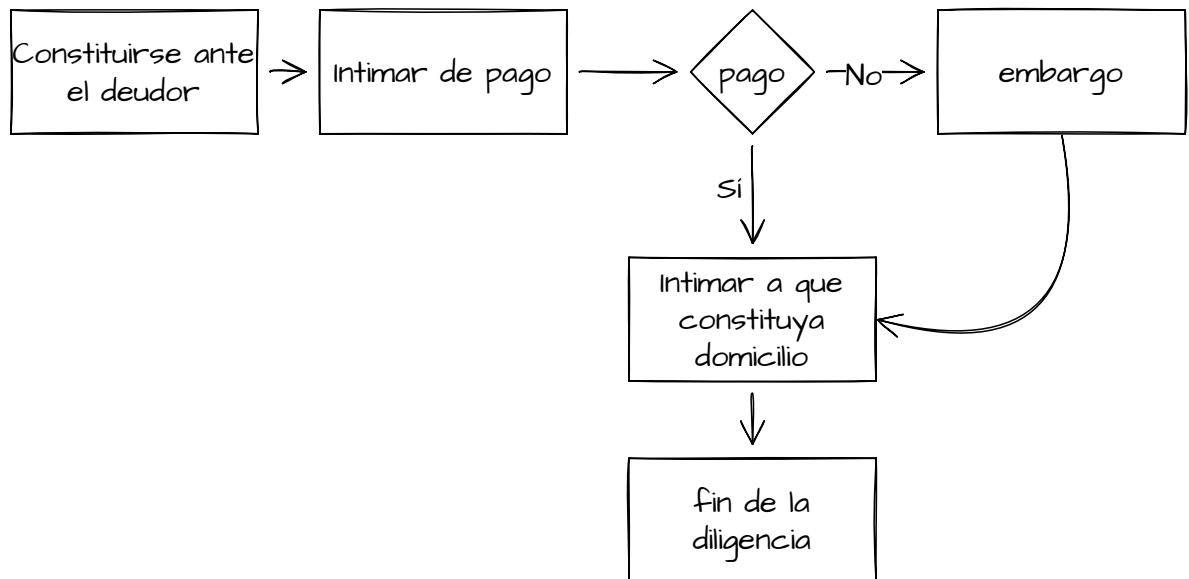
<sup>3</sup>Este documento no valida, sin embargo está correctamente firmado por la Actuaría

### 3.1. Alteración del orden.

El mandamiento de intimación de pago no solamente dispone la intimación y el embargo ejecutivo, sino el cumplimiento de la serie de actos que las comprende. Además dispone una secuencia lógica, y por lo tanto rigurosa, de las actuaciones que deberán ser cumplidas por el Oficial de Justicia, indicado por los verbos rectores de cada orden. . . Así el mandamiento de intimación de pago y embargo ejecutivo dictado en autos en fecha 19 de agosto de 2020 señaló que: -----

- 1º: EL OFICIAL DE JUSTICIA ... (...). . . se **constituirá** ante -----
  - a— PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO con RUC N° 80046402-8 con domicilio en Iturbe 936 entre Tte. Fariña y Manuel Domínguez de la ciudad de Asunción, -----
  - b— PEDRO EFRAIN ALEGRE SASIAIN con C.I. N° 1.060.330 con domicilio en Brasilia N° 1002 Valle Apu'a de la ciudad de Lambaré,-----
  - c— MANUEL FRANCISCO MIRINIGO GAONA con C.I. N° 1.962.782 con domicilio en Oliva c/ Colón Edificio Líder V Piso 9 Dpto. 94 de la ciudad de Asunción,-----
  - d— CARLOS LEOPOLDO GOMEZ ZELADA con C.I, N° 651.544 con -domicilio en Pitiantuta N° 866 c/ Siria de la ciudad de Asunción,
  - e— ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA con C.I. N° 1.115.731 con domicilio en Calle 4 c/ 14 de Mayo de la ciudad de Caaguazú -----
  - f— ENRIQUE SALYN CONCEPCION BUZARQUIS con C.I. N° 2.188.426 con domicilio en Prócer Francisco González N° 450 de la ciudad de Asunción, -
- 2º: y les **intimará**, a que den y paguen en el acto del requerimiento o dentro del tercer día. . . -----
- 3º: **NO VERIFICÁNDOSE** el pago -----
- 4º: **procederá** a trabar Embargo Ejecutivo sobre bienes suficientes del deudor. . .
- 5º: **IGUALMENTE dejará** copia de este mandamiento de Intimación de pago y embargo, con indicación de fecha y hora de su practicamiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 460 del C.P.C. . . .
- 6º: y le hará saber que deberá constituir domicilio en el juicio de referencia, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 48 . . .

Ese orden es inalterable, no solamente porque fueron dadas la una como consecuencia de la siguiente y siguiendo un orden preestablecido, sino porque también tal orden es lógico: el punto que señalamos con el número 3º: comprende una disyunción. -----



«Art. 171.- Las atribuciones y obligaciones de los oficiales de Justicia son:

»a) diligenciar, en la mayor brevedad posible, en el orden que reciban, los mandamientos expedidos por los Jueces, observando **estrictamente** las disposiciones de las leyes procesales;

»...

»f) ejecutar con **puntualidad y exactitud** todas las órdenes recibidas de los jueces; y,

»...»

No una vez, sino dos veces el «Código de Organización Judicial» obliga a los Oficiales de Justicia a ser estrictos con las órdenes recibidas. -----

### 3.2. Intimaciones no realizadas.

Las intimaciones no fueron realizadas. Ninguna de ellas. El Oficial de Justicia Gustavo Fabian Ríos con Matrícula C.S.J. N<sup>o</sup> 2993 finge que realizó una (una cualquiera) y aún si ello fuera cierto (todos los que están leyendo este escrito *saben* que no fué así), no realizó las restantes... Y si no realizó las restantes, no realizó las intimaciones de pago.

Señala el artículo 451 del Código Procesal Civil: -----

«... El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviere presente, de lo que se dejará constancia...»

Es decir, es absolutamente posible y está contemplada en la legislación el acaso que el deudor no se encuentre en su domicilio. Dice al respecto el Comentador: -----

«El embargo que se efectúa en defecto del pago total en el acto de la intimación, se practicará, incluso, si el deudor no se hallare presente, de lo que el oficial de justicia dejará constancia en el mandamiento.»

Pero el informe es una colección de elipsis que ni H. James pudiera superar, dice:

«... (...)... **me constituyo en la dirección señalada** en la orden judicial que antecede **y una vez ahí** fui atendido por **una persona quien dijo ser la recepcionista**, a quien entere de mi cometido de la presente diligencia. Así, por medio de la citada persona, **procedí a intimar a la parte accionada** a que en este acto dé y pague la suma de GUARANÍES UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE (Gs.1.431.093.520)... »<sup>4</sup>

La mejor lectura, la lectura compasiva, del informe señala que —quizás— se apersonó ante algún demandado, alguno de los demandados, cualquiera; pero de ninguna manera ante todos. -----

Una intimación realizada de esta manera es absolutamente nula. No hay tal intimación. Al acto le falta uno de sus presupuestos constitutivos. -----

Al respecto, la Doctrina: -----

«7. EFECTOS DE LA INTIMACION DE PAGO: La intimación de pago produce los siguientes efectos:-----

»...

»7.5. Su omisión produce la nulidad del proceso porque afecta el derecho constitucional de la defensa en juicio, siendo irrenunciable (Art. 461 CPC).»

Parte de la Doctrina argentina sin embargo se muestra disidente respecto a la idea de una nulidad absoluta en materia civil. Uno de ellos es Palacio, que dice, sin embargo: -----

«a) Frente a los actos procesales nulos (de nulidad relativa) sólo corresponde diferenciar la categoría de las denominados actos procesales inexistentes. Estos últimos, cuyo análisis ha sido objeto de una abundante literatura, suelen caracterizarse como aquellos actos que se hallan desprovistos de los requisitos mínimos indispensables para su configuración jurídica, como serían, en el ámbito procesal, la sentencia dictada por un funcionario ajeno a la magistratura, o pronunciada oralmente, o carente de la parte dispositiva, o provista de un dispositivo imposible o absurdo, etcétera.

»A diferencia de la nulidad, la inexistencia no apunta, como advierte IMAZ, a la validez del acto, es decir a su coherencia con los elementos y requisitos

---

<sup>4</sup>informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021, p. *ii*

que la ley le impone, sino a su vigencia o sea a la posibilidad de su efectivo acatamiento. Si este último resulta impracticable significa que media, con respecto al acto, una repulsa axiológica que lo priva de vigencia y lo descalifica como acto jurídico existente.»<sup>5</sup>

Nuestro Comentador: -----

«La nulidad, entonces, quedará convalidada porque vencido el plazo de impugnación entrará a operar el Principio de preclusión procesal, que impide retrogradar el proceso.

»Otro tanto puede decirse en los casos de ausencia de presupuestos procesales, como la capacidad de las partes o cuando esta referida a los actos procesales inexistentes. COUTURE dice: «La inexistencia del acto procesal plantea un problema anterior a toda consideración de validez del mismo. Es, en cierto modo, el problema del «ser o no ser» del acto. No se refiere a la eficacia, sino a su vida misma. No es posible a su respecto hablar de «desviación», ya que se trata de algo que ni siquiera ha tenido la aptitud para estar en el camino.

»CARNELUTTI por su parte dice: “Si nulidad equivale a ineficacia, difiere en cambio de inexistencia, que no se refiere a los efectos jurídicos, sino al acto mismo; inexistencia, expresa no el acto que no produce efectos, sino un no acto, o sea negación del acto”.

»Luego agrega: “es nulo, el acto que no produce efectos jurídicos, pero que en ciertas condiciones podría producirlos; es inexistente un acto, cuando no puede producir efectos en ningún caso” .»<sup>6</sup>

No existe disposición legal alguna que imponga, respecto al mandamiento de intimación de pago, el apartamiento de las reglas generales establecidas para las notificaciones, de modo que en ausencia de una disposición expresa que imponga que dicha diligencia debe cumplirse personalmente con la parte demandada, el oficial de justicia cumpliría totalmente con la misma entregando copia del mandamiento y de la documentación acompañada a quien manifiesta ser y se reconoce como persona de la casa.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup>Lino Enrique Palacio. *Manual de derecho procesal civil*. OCLC: 906841020. Buenos Aires, Argentina: LexisNexis Abeledo-Perrot, 2003. ISBN: 978-950-20-1501-9, pág. 332.

<sup>6</sup>Hernán Casco Pagano. *Código procesal civil 1, 1*, OCLC: 313921992. Asunción: La Ley Paraguaya, 2000. ISBN: 978-99925-3-065-8, págs. 242, 243.

<sup>7</sup>Cfr. «SAIJ - Tarjeta Naranja S.A. c/ Rodríguez, Néstor Damián s/ ejecutivo». Accedido 10 de junio de 2021. <http://www.saij.gob.ar/camara-apelaciones-civil-comercial-local-formosa-tarjeta-naranja-sa-rodriguez-nestor-damian-ejecutivo-fa12250113-2012-10-15/123456789-311-0522-1ots-eupmocsollaf?>

### 3.3. Incumplimiento con el deber de intimar la constitución del domicilio, etc.

También dispone el mandamiento de intimación de pago y embargo ejecutivo dictado en autos en fecha 19 de agosto de 2020: -----

«Igualmente le intimará a que dentro del mismo plazo constituya domicilio en este juicio, de conformidad y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 47 y 48 del C.P.C., debiendo dejar copia del presente mandamiento a la intimada con indicación del día y hora de su diligenciamiento.-»

Por lo que expresa asimismo el Oficial de Justicia interviniente, página *iv*: -----

«Igualmente, y conforme surge del texto de la orden judicial que se diligencia, se intima a la parte accionada para que constituya domicilio dentro del radio urbano de la Ciudad asiento del Juzgado bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la Secretaría del Juzgado, conforme a las prescripciones del art. 48 del C.P.C. Seguidamente invite a la persona que me recibió a que suscribió la orden judicial que antecede, en prueba de su diligenciamiento, quien accede con firma y sello. ... (...)...»<sup>8</sup>

Se puede decir que la redargución de falsedad empieza acá. No hay nada como una firma ni un sello al pie del documento. No lo necesitaba, cierto. Pero tampoco necesitaba el Oficial mentir, y lo hizo. Me es imposible —es imposible— dividir esa sección *cherry-picking* lo que es verdad y lo que es falso. . . -----

Quiero creer que tal firma y tal sello, cualesquiera sean, sólo se extraviaron; quiero creer al Oficial de Justicia Gustavo Fabian Ríos con Matrícula C.S.J. N<sup>o</sup> 2993. . . Pero, admitámoslo, no es la persona más veraz que nos has tocado en suerte. Sobre todo si se está leyendo este escrito por segunda vez y ya se conoce la **§ 4, pág. 10**, lo sabemos. -

La intimación de pago y citación de remate debe asimilarse en sus efectos a la notificación de la demanda y en base de ello reviste particular significación, en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el solo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional de defensa en juicio, cuya vigencia requiere que se asegure al litigante la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales.<sup>9</sup>-----

<sup>8</sup>Texto del informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021, p. *ii*

<sup>9</sup>Cfr. «SAIJ - B.F. SA c/ G. SACIC s. sa s/ Ejecutivo». Accedido 10 de junio de 2021. <http://www.saij.gob.ar/camara-civil-comercial-laboral-mineria-local-chubut-bf-sa-sacic-sa-ejecutivo-fa07150352-2007-09-12/123456789-253-0517-0ots-eupmocsollaf?>



### 3.4. Su carácter de nulidad absoluta.

Hay perjuicio irrogado. Y es cuantioso. No puedo estimarlo ahora ni necesito hacerlo ante una nulidad absoluta. -----

La falta de intimación de pago acarrea la nulidad absoluta del procedimiento. No hace falta mencionar un perjuicio. *Pas de nullité sans grief* dice un conocido aforismo que no se aplica a estos casos. . . -----

Aún así, el artículo 454 del Código Procesal Civil dispone: -----

«Art.454.- Orden de la traba. Perjuicios. El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.»

Ese sí es un perjuicio dado en la esfera de derechos de los litigantes: la falta de intimación de pago privó a los deudores de realizar el sencillo acto de indicar qué bienes podrían dar a embargo. -----

Pero es inútil proseguir ese camino ante lo dispuesto por el Código Procesal Civil: --

«Art.461.- Trámites irrenunciables. Son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia.»

Además de ello, y entendiendo el proceso como meramente un instrumento que no debe estar atado a estrictas formalidades, que es tal cual lo entienden nuestros tribunales: las deficiencias señaladas afectaron la garantía constitucional del debido proceso y no pueden ser pasadas por alto. -----

«En principio, todos los actos jurídicos procesales son anulables, es decir, son convalidables (expresa o tácitamente). Sin embargo, nuestro Código Procesal Civil contempla la posibilidad de que existan actos nulos declarados por ley. Además deben considerarse actos nulos aquellos contenidos en normas de orden público (reglas de competencia) y aquellos actos que están prohibidos (declaración de un testigo excluido). En tales casos el acto será nulo y, por lo mismo, el juez podrá declarar la nulidad de oficio. En definitiva, todos aquellos actos que se consideren substanciales (debida constitución de la litis) autorizan la declaración de nulidad de oficio. En tales casos, el juez debe actuar en cumplimiento de su deber legal. Puede hacerlo por iniciativa propia o por denuncia de parte.»<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup>Manuel Riera Escudero. «De actos procesales y decir de nulidad». es. En: (). URL: <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Manuel-Riera-Escudero-De-actos-procesales-y-decir-de-nulidad.pdf>.

### 3.5. Pruebas de la nulidad de la intimación.

#### 3.5.1. Instrumentales.

Quedan ofrecidas como pruebas de la nulidad de la intimación de pago que refiere el informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021 registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia bajo el link <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=cihe0&o=b>.<sup>11</sup> con copia auténtica en <https://finexpar.villalba.is/107-mandamientodiligenciado.pdf>, y las constancias de autos. -----

#### 3.5.2. Informe.

- a— Del Tribunal Superior de Justicia Electoral, acerca de las sumas de dinero correspondientes a los partidos políticos en concepto de subsidio. A tal fin solicito se libre el correspondiente oficio. -----
- b— Del Tribunal Superior de Justicia Electoral, acerca de las sumas de dinero embargadas en estos autos. A tal fin solicito se libre el correspondiente oficio.-----

### 3.6. Derechos de la nulidad de la intimación.

Fundo el presente pedido en los artículos 451, 454, 461, 463 y las demás concordantes del Código Procesal Civil, así como los del Código Civil y en la jurisprudencia y doctrina aplicables al caso. -----

## 4. Redargución de Falsedad del informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021.

### 4.1. Partes del Incidente.

Aparte de los actores y mi mandante, del presente incidente también forma parte el Oficial de Justicia Gustavo Fabian Ríos con Matrícula C.S.J. N° 2993. Solicito desde ya se oficie a la CSJ a fin de que informe de su dirección real a fin de practicar en ella la notificación del traslado o, mejor, se le dé de alta en el Sistema Judisoft© a fin de que pueda contestar el correspondiente traslado. -----

---

<sup>11</sup>Este documento no valida, sin embargo está correctamente firmado por la Actuaría

## 4.2. Reluctancia.

No siempre será necesario redargüir de falso el informe del Oficial de Justicia para señalar su nulidad. De hecho, el Oficial puede informar de manera explícita su actuar irregular, como lo ha hecho en autos.-----

Se anotó su informe antes, repito:-----

«... me constituyo en la dirección señalada en la orden judicial que antecede y una vez ahí fui atendido por una persona quien dijo ser la recepcionista, a quien entere de mi cometido de la presente diligencia. Así, por medio de la citada persona, procedí a intimar a la parte accionada a que en este acto dé y pague la suma de ...»<sup>12</sup>

No se puede decir de un texto que nada comunica que es falso. Simplemente es inocuo, inoficioso, inexistente. Habremos de aceptarlo tal cual o perecer. -----

Reluctancia no es exactamente falsedad. -----

Sin embargo, un examen más minucioso me llevó a hallar que el informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021 falta a la verdad en otra sección de la misma. -----

## 4.3. Confesión Espontánea.

Tal cual se señala en la ampliación del incidente de caducidad de instancia presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 07 de febrero de 2022 a las 07:00:00 presentado, la parte actora, mucho antes del «diligenciamiento» ya había señalado que una de las direcciones no era correcta. -----

Sus declaraciones en este sentido tienen el carácter de confesión espontánea. De manera breve repetiremos algunos de los términos de la ampliación. -----

Mediante el documento presentado electrónicamente por FINANCIERA FINEXPAR SA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO con fecha de sello de cargo: viernes, 22 de enero de 2021 a las 07:00:00 la actora espontáneamente admitió que, tal cual he expuesto antes, que el Oficial de Justicia Gustavo Fabian Ríos con Matrícula C.S.J. N<sup>o</sup> 2993 no había estado en los domicilios en los que dijo haber estado, porque —por lo menos— uno de ellos no era el correcto. -----

Así leemos: -----

---

<sup>12</sup>Texto del informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021, p. ii

«QUE conforme a averiguaciones realizadas la señora ESMERITA SANCHEZ reside actualmente en la Calle Silvio Pettirosi entre calle 9 y calle 10, de la ciudad de Caaguazú, por lo que solicito se tenga por denunciado el domicilio de la misma a los efectos pertinentes.-»<sup>13</sup>

Se refiere al siguiente informe del oficio comisivo N° 643 del 18 de diciembre de 2020 diligenciado en la Ciudad de Caaguazú, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=cehgcb&o=b><sup>14</sup>. Copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/067-oficioComisivoNotificacionFrustrada.pdf>:-----

«Caaguazú, 15 de enero el 2021.

»Informo a V.S. que no he podido realizar la diligencia judicial encomendada, debido que en la dirección que menciona el presente oficio, no halle el domicilio demandada. CONSTE.

»ES MI INFORME»

El documento presentado electrónicamente por FINANCIERA FINEXPAR SA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO con fecha de sello de cargo: viernes, 22 de enero de 2021 a las 07:00:00 convierte las que eran mis aseveraciones, y ahora son las de la actora, en una pieza procesal totalmente distinta: las convierte en una confesión espontánea. ---

No es un desliz: la actora agrega: -----

«FINALMENTE requiero nuevamente se libre oficio al juzgado de paz de la localidad de Caaguazu, a los efectos de proceder a notificar a la demandada en su domicilio actualmente denunciado, la providencia de fecha 10/08/2020»

Señala que conoce el domicilio de la demandada en particular. -----

Sin embargo, el mandamiento de intimación de pago y embargo ejecutivo dictado en autos en fecha 19 de agosto de 2020 señala: -----

«EL OFICIAL DE JUSTICIA, ... (...)... se constituirá ante ... (...)... ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA con C.I. N° 1.115.731 con domicilio en Calle 4 c/ 14 de Mayo de la ciudad de Caaguazú y... »

Y el mentiroso informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021 no hace ni una sola mención del error. -----

---

<sup>14</sup>Este documento no valida, sin embargo la firma puesta por la Actuaría sí.

Al principio me resistía a usar ese epíteto negativo. Aunque todo su trabajo era esquivo y equívoco, aún me quedaba algo de fe en el Oficial de Justicia Gustavo Fabian Ríos con Matrícula C.S.J. N° 2993. Aún pensaba que, bueno, se le traspapeló algo, se le olvidó el informe real en otro lugar: cualquier de las muchas situaciones que se pueden dar. Ahora ya no me resta sino pensar lo peor. -----

#### 4.4. Falsedad.

«En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los 08 días del mes de febrero de siendo las 12:00s,... (...).»

»Seguidamente en prosecución de mi cometido me presenté ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL, donde PROCEDO a TRABAR EMBARGO EJECUTIVO sobre todos los fondos existentes que le corresponda al demandado PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO. Como también a las entidades financieras y bancarias, donde procedo a trabar Embargo EJECUTIVO sobre TODOS LOS FONDOS EXISTENTES EN MONEDA NACIONAL Y/O EXTRANJERA AHORA Y EN EL FUTURO EN CASA CENTRAL y/o SUCURSALES, DEPOSITADOS EN CUENTA CORRIENTES, CAJAS DE AHORRO, VALORES , CREDITOS, CAJAS DE SEGURIDAD, BOVEDA, ACCIONES y/o CUALQUIER OTRA SUMA DE DINERO QUE POR CUALQUIER MOTIVO, CONCEPTO y/o NATURALEZA LE CORRESPONDA A LOS DEMANDADOS. El embargo fue trabado hasta cubrir las sumas reclamadas en el juicio de referencia. Se adjunta constancia de presentación del oficio de embargo... »

El informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021 pues nos muestra al Oficial actuando según le ha encomendado el Juzgado. En el orden preciso que el mismo le ha encomendado la comisión respectiva. -----



Sin embargo es mentira... Lastimosamente no son sino un montón de mentiras que él mismo se encargó de documentar: -----

Las notas que exhiben, si bien no fechadas por él, exhibe el cargo de las entidades: --

Entidades	Fecha	Hora	p.
Banco Nacional de Fomento	18/12/2020	9:15:00	<i>xii</i>
Banco Continental	18/12/2020	11:30:00	<i>xvi</i>
BBVA Banco	18/12/2020	12:00:00	<i>xi</i>
Banco Río SAECA	18/12/2020	12:50:00	<i>xiii</i>
Itau Paraguay	18/12/2020	12:50:00	<i>ix</i>
Banco Regional	18/12/2020	13:00:00	<i>xv</i>
Cooperativa Universitaria	18/12/2020	13:17:00	<i>vii</i>
Financiera Paraguayo Japones	18/12/2020	14:15:00	<i>x</i>
GNB Banco	18/12/2020		<i>xiv</i>
Interfisa	21/12/2020	11:30:00	<i>viii</i>

Un mes antes él ya había estado embargando. Y mintió en su informe. Y lo hizo con conciencia culpable: porque aún no había hecho el del Tribunal Superior de Justicia Electoral. Si lo hubiera hecho, hoy tendríamos un informe fechado el 18 de diciembre de 2.020. -----

#### 4.5. Pruebas de la redargución de falsedad.

Son pruebas de la redargución de falsedad:-----

##### 1. Documentales.-----

- a) las constancias del presente expediente,-----
- b) especialmente el informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021 registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia bajo el link <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=ciihe0&o=b>.<sup>15</sup> con copia auténtica en <https://finexpar.villalba.is/107-mandamientodiligenciado.pdf>..-----

##### 2. Absolución de posiciones.-----

3. Informes de la Policía Nacional a fin de que comunique al Juzgado el nombre y la dirección de las personas que aparecen como testigos del informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021. A tal fin desde ya solicito que Vuestra Señoría libre oficio a la Policía Nacional.-----

- a) del Oficial de Justicia Gustavo Fabian Ríos con Matrícula C.S.J. N° 2993, a tal fin solicito a Juzgado que fije día y hora de audiencia. -----

##### 4. Testificales.

---

<sup>15</sup>Este documento no valida, sin embargo está correctamente firmado por la Actuaría

a) de las personas que aparecen como firmantes del informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021, cuyos números de cédula son 1.291.845 y 488.553. A tal fin solicito que el Juzgado fije día y hora de audiencia para su comparecencia una vez que la Policía Nacional informe de sus nombres y direcciones. -----

#### 4.6. Derecho.

Fundo la presente redargución de falsedad en lo dispuesto en el artículo 208 del Código Procesal Civil siguientes y concordantes del mismo cuerpo legal y en la Doctrina y la Jurisprudencia aplicables al caso.

### 5. Excepción de inhabilidad de título por falta de acción.

#### 5.1. Preliminar.

Dado que no se puede, en un juicio ejecutivo, deducir incidente de nulidad sin articular una excepción, la articulamos en esta sección. -----

«Para que haya un interés tutelable no sólo ha de concretarse el vicio que afecta el acto, sino también cuáles son las defensas o excepciones que pudo oponer al progreso de la ejecución, que tiene como presupuesto un título ejecutivo, que goza de una fehaciencia in limine. La sola mención de haberse visto imposibilitado para defenderse de la demanda instaurada, o de oponer excepciones, sin siquiera mencionarlas, no importa el cumplimiento de lo normado...»<sup>16</sup>

Es, como ya se indicó, la de inhabilidad de título en razón de la falta de acción. ----

Señala el artículo 463 del Código Procesal Civil. -----

«Art.463.- Excepción de nulidad. Podrá también el ejecutado, por vía de excepción, alegar la nulidad de la ejecución. Únicamente podrá fundarse ella en:

»a) no haberse observado las prescripciones para la intimación de pago y para la citación para oponer excepciones, siempre que en el acto de pedir

---

<sup>16</sup>Cfr. COLOMBO, Cód.Proc.Civ.y Com.de la Nac.,4º ed.,t.II, p. 103, nota 406 bis; Cám. 2da., Sala I, La Plata, causa B-n48.392, reg.sent. 125/80 en ob.cit. p. 345

la declaración de nulidad, el ejecutado depositare la suma fijada en el mandamiento **u opusiere excepciones**<sup>17</sup>; y. . .»

Al respecto: -----

«Recordemos que para la admisión de un incidente de nulidad de actuaciones procesales es necesaria una actuación procesal anómala, o sea un acto que no cumpla con un requisito formal o material que la ley requiere para su validez. Es importante resaltar que la nulidad debe estar conminada en la ley, tal como lo dispone el art. 111 del Cód. Proc. Civ. Por otro lado, la parte perjudicada debe argüir un perjuicio concreto que sea consecuencia del vicio o irregularidad procesal y que no fuera convalidado por la incidentista (art. 112 del Cód. Proc. Civ.)»<sup>18</sup>

## 5.2. De todas, la peor.

A continuación se describen algunos puntos que son difíciles de entender si no tomamos en cuenta la decisión que tuvo que tomar la actora. -----

La actora quería transmitir su pagaré. No cuenta acá que en realidad sea el mismo grupo de personas: el pagaré debía pasar de pertenecer a la firma FINANCIERA FINEXPAR SA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO a pertenecer a la firma MONETARE S.A.. -

Tenía dos caminos. -----

Una la cesión, que traía consigo la dificultad de integrar el documento y la posibilidad cierta de perder su fuerza ejecutiva —que al final del día, en un proceso ejecutivo como el nuestro, que apenas rememora la cambiaria, no hace mucha diferencia. -----

Otra, el endoso, que traía consigo el problema de los pagos parciales realizados. -----

Naturalmente que podía hacer constar los pagos parciales al dorso y endosar documento. Ese es el medio más eficaz de lograrlo. -----

Pero de la panoplia de posibilidades que tenían ante sí, eligieron la peor: endosar el pagaré con una cláusula prohibida y luego transmitirla por cesión. Las dos cosas. ----

Y no presentarlo en autos, claro, ese es el tercer detalle. -----

---

<sup>17</sup>Sí. Acabo de poner negritas al texto de un artículo del Código Procesal Civil.

<sup>18</sup>Corte Suprema de Justicia, Acuerdo y Sentencia N° 926 de fecha 4 de septiembre de 2017 dictado en los autos acción de inconstitucionalidad en el JUICIO: «ALL MOTORS S.A. C/ SOO BUM PARK, OK NAM PARK LEE, OU HYUN CHANG Y SOO CHANG SHIN S/ JUICIO EJECUTIVO». Año: 2011 - N° 1066. Voto del Dr. Antonio Fretes.



Si lo que nos cuentan es cierto —¿cómo saberlo? el pagaré no está— si hicieron esas cosas... arruinaron su título. -----

De todas las posibles vías, eligieron la peor. -----

### 5.3. La falta de acción.

La excepción que opongo es la más visible, bien pudieran haber otros. La firma FINANCIERA FINEXPAR SA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO renunció a la titularidad sobre el documento base de la presente ejecución<sup>19</sup> y no pudo traspasar válidamente sus derechos y acciones a la firma MONETARE S.A. la cuál hizo lo propio con respecto a la firma COFIN S.A.. -----

Ya eligieron la vía de la cesión de créditos... ¿A santo de qué endosar el pagaré? ¿Para cometer un error irreparable? -----

### 5.4. Carácter de la nulidad del Auto Interlocutorio N<sup>o</sup> 958 de fecha 24 de septiembre de 2021

En el escrito de caducidad de instancia<sup>20</sup> había mencionado la futilidad del Auto Interlocutorio N<sup>o</sup> 958 de fecha 24 de septiembre de 2021. Es nulo, ni necesita ser atacada de nulidad —esto diferencia a los autos procesales nulos de los anulables— y tampoco puede ser convalidada. No hay vida para ella. Mediante la mera denuncia —y valga esto como una— cualquier juez puede anularla. -----

«En definitiva, todos aquellos actos que se consideren substanciales (debida constitución de la litis) autorizan la declaración de nulidad de oficio. En tales casos, el juez debe actuar en cumplimiento de su deber legal. Puede hacerlo por iniciativa propia o por denuncia de parte.»<sup>21</sup>

Debida constitución de la litis. Dice el Código Procesal Civil: -----

«Art. 77.- Procedimiento previo a la intervención. El pedido de intervención se hará con los requisitos de la demanda, en lo pertinente, y se presentarán los documentos y ofrecerán las demás pruebas de los hechos articulados. Será sustanciado en forma preliminar con un traslado a las partes, para que el plazo de cinco días expresen si aceptan o se oponen a la intervención.»

---

<sup>19</sup>Una copia auténtica de la misma obra en <https://finexpar.villalba.is/001-documentosBase.pdf>

<sup>20</sup>El incidente de caducidad de instancia presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 07 de febrero de 2022 a las 07:00:00.

<sup>21</sup>Riera Escudero, óp.cit.

Dice el comentador: -----

«1. REQUISITOS: El Artículo refiere las condiciones que debe cumplir quien pretende tomar intervención en un proceso en calidad de tercero, el cual debe extremar la fundamentación de su actuación, en razón de que la participación de un tercero distinto a las partes originarias del proceso tiene carácter excepcional. Le corresponde acreditar “prima facie” la seriedad de su pretensión.

»El tercero, en lo pertinente, deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Art. 215 del CPC para la presentación de la demanda. Debe acompañar toda la prueba documental que obre en su poder o, si no tuviera a su disposición, individualizarla, indicando su contenido, lugar, archivo, u oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre, de acuerdo con el Art. 219 del CPC. Por motivos de economía procesal deberá, a su vez, ofrecer todas las demás pruebas de que intente valerse.

»2. TRASLADO: De la presentación y de los documentos acompañados por el tercero, el juez deberá correr traslado a las partes originarias para que manifiesten si aceptan o se oponen a la intervención del tercero.»<sup>22</sup>

Naturalmente que recorro *in eventum* tal resolución —§ 7, pág. 28—, porque el proceso entero es lo suficientemente endeble como para hacerlo: en la medida que pasan las horas sus flaquezas crecen en número. Antes sólo era la inexistencia de la intimación. . . ---

«Cualquiera de las partes, por tanto, tratándose de un acto substancial (que afecte el derecho a la defensa en juicio, por ejemplo), puede denunciar la nulidad y el juez deberá decretarla. En este caso, la parte no puede convalidar la actuación, no puede consentirla ni necesita justificar el interés que le asiste para solicitar la nulidad. No es que no exista daño, simplemente la acción o la omisión del acto —dado su carácter de orden DE ACTOS PROCESALES Y DECIR DE NULIDAD público— conlleva el interés jurídico que debe ser protegido. Por ello, debe distinguirse claramente la figura jurídica de la denuncia de nulidad de la del incidente de nulidad.

»En el primer caso, no es necesario señalar un agravio concreto; puede hacerlo cualquiera de las partes y el objetivo es encauzar el procedimiento. En el incidente es necesario que lo deduzca quien tiene un agravio propio y sufra un daño concreto. Pero en ambos casos, el objetivo es defender el “debido proceso”, como la única manera de lograr una sentencia definitiva justa.»

La resolución también ignora lo dispuesto en el Código Procesal Civil con respecto a la autenticidad de los documentos de terceros: -----

---

<sup>22</sup>Casco Pagano, *óp.cit.*, pág. 173.

«Art.307.- ... (...).»

»Los documentos privados emanados de terceros que no son partes en el juicio, ni causantes de las mismas, deberán ser reconocidos mediante la forma establecida para la prueba testifical, en cuyo caso no regirá la limitación del artículo.»

No atacada hasta el momento, la misma no está firme como no lo están nunca los actos nulos. Pero dado que a ninguno de los demandados se le integró en el proceso, ahora existen tres diferentes firmas —todas ellas supuestas acreedoras de un mismo monto— demandando en autos. -----

La primera carece de acción porque ella lo ha declarado así. Las dos restantes porque la ley se los niega. Son litisconsortes, sí, pero no llegan a ser acreedores solidarios. De hecho, en el derecho cambiario solo existe solidaridad en un mismo grado y esas firmas dicen haberse sucedido las unas a las otras. Si fueran acreedores solidarios, el título no sería inhábil. -----

Pero la falta de acción por inhabilidad de título no proviene solamente del Auto Interlocutorio N° 958 de fecha 24 de septiembre de 2021... Siempre puedo mostrarme magnánimo y hacer como que un acto es regular... Aún así, el título permanece inhábil... O *más inhábil* aún si cupiera la expresión. -----

### 5.5. Endoso nulo.

Vuestra Señoría dictó el Auto Interlocutorio N° 958 de fecha 24 de septiembre de 2021 *tout court*: -----

- a— no corrió el correspondiente traslado, -----
- b— no pidió que se agregue el pagaré,-----
- c— no llamó a quienes aparecen como firmantes a que se ratifiquen de su firma, ---
- d— ...y un largo etcétera. -----

Nos dejó a todos solo con el texto plano, pobremente redactado, de la subrogación; en la cual debemos, al menos por el momento, confiar. ¿Y qué nos dice tal documento? -

«7.4. La “CEDENTE” deberá entregar al “CESIONARIO” todos los pagarés y los contratos, que conforman el “CRÉDITO CEDIDO” y que se individualizan en el Anexo 1, endosando cada uno de ellos con la cláusula: “ENDOSO SIN RECURSO” en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la fecha del presente contrato. Asimismo, entregará todos los archivos

disponibles, incluyendo si los hubiere, solicitud de crédito, manifestación de bienes, fotocopia de cedula de identidad, informconf, detalle de bienes, y toda documentación que pueda facilitar el recupero de la cartera cedida.»

Un pagaré no es un contrato, sin embargo hay clausulas que se refieren a su circulación que en general son aceptadas. El Código Civil señala algunas, pero la doctrina ha ido admitiendo otras. Sin embargo hay alguna expresamente prohibidas. -----

El Código Civil: -----

«Art.1524.- Cualquier condición puesta al endoso se tendrá por no escrita. Es nulo el endoso parcial.

»Art.1525.- El endoso transfiere todos los derechos inherentes al título.»

La cláusula *sin recurso* no figura en el Código Civil y una consulta a la bibliografía disponible tampoco arrojó resultado alguno. En la red hallé que hay una ley sobre factoraje local, una nueva figura: en ella significa que el que realiza el factoraje «sin recurso» no responde de su no pago; en Uruguay, *ídem*. -----

O sea que, tanto como podemos saber, la cláusula SIN RECURSO implica que el que endosa se libera de la acción cambiaria de retorno, lo cual, al menos en la manera en que tenemos de concebir la acción cambiaria, es imposible de muchas maneras y no solamente por las disposiciones de los artículos del Código Civil citados, más aún cuando quien realiza tal endoso es justamente el beneficiario. . . Estoy tratando de forzar el concepto: cabría tal vez, si la ley lo permitiera, en algún endosante posterior; tal vez ello no alterara la cadena de endosos. -----

Si estas empresas hicieron tales cesiones (no lo sé, nadie compareció a reconocer su firma; capaz todo es sólo una ficción) ¿para qué hacer un endoso? Si de verdad lo hicieron de la manera en que señala la cesión de crédito y obligaciones celebrado entre las firmas Monetare S.A. y Cofin S.A. y la cesión de crédito celebrado entre las firmas Financiera Finexpar S.A.E.C.A. y Monetare S.A., arruinaron sus títulos. -----

Dice Gómez Leo al hablar de las cláusulas prohibidas en los títulos cambiarios: -----

«Cláusulas que anulan la declaración cambiaria. Éstas tienen por fundamento de la prohibición evitar la desvirtuación de las finalidades propias del acto cambiario de que se trate y el cercenamiento de derechos inalienables u obligaciones insoslayables sobre las cuales se asienta el sistema y la metodología cambiaria. Por ejemplo: el endoso parcial es nulo (art. 13, ap. 2º, LCA). Lo propio ocurre con el condicionamiento de la aceptación que haga el girado al aceptar la letra, respecto de lo cual la ley determina que se la tiene por rehusada (art. 28, ap. 2º, LCA).»<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup>Oswaldo R Gomez Leo. *Nuevo manual de Derecho cambiario*. en. Ediciones Depalma, 2003, pág. 268.

Aunque luego agrega: -----

«IV. Cláusulas no previstas y prohibidas. Estas cláusulas especiales, que por definición la ley no prevé, por ser contrarias a las relaciones cambiarias, generalmente se originan en prácticas incompatibles con el sistema cartáceo, razón por la cual, en caso de que se las incluya en la letra, no producirán efectos cambiarios; ... (...)... ha de resultar de utilidad tener en cuenta:

»A) los principios fundamentales del sistema cambiario, ...;

»B) la tutela de los valores esenciales de la circulación del crédito; v.gr., certeza en la adquisición, rapidez en la negociación y seguridad en la realización final o cobro del crédito;

»C) la tésis tenida en vista por el legislador al establecer la normativa cambiaria como un sistema especial, destinado a superar los medios tradicionales de circulación del crédito, y que además tiene normas sustanciales, método e interpretación propios y distintos de otras relaciones jurídicas reguladas por el derecho común.»<sup>24</sup>

## 5.6. Sobre el endoso puesto —o algo así.

Dado que, merced a sucesivas cesiones, el titular de lo que se presenta como «pagaré a la orden» en autos no es el que efectivamente demanda en autos, y dado que el endoso es la única forma de transmitir los títulos «a la orden» (y la cesión, claro), el tópico del endoso ocupó un espacio dentro del escrito cuyo texto se amplía, en el cual se refirió brevemente la naturaleza del endoso y se indicó que la misma no es desconocida por nadie. Se citó fuente jurisprudencial y doctrinal. Aún así, se puede ahondar. -----

Básicamente podemos hallarnos ante un título de crédito en las siguientes situaciones:

- a— que el mismo sea «al portador»: la sola posesión en el título «al portador» es suficiente para justificar la legitimación.-----
- b— que el mismo sea nominativo: en ellos, además de la posesión, se requiere el encabezamiento a favor del beneficiario del traspaso. -----
- c— que sea «a la orden»: en los títulos «a la orden» además de la entrega de la posesión, debe añadirse el endoso para completar los requisitos de legitimación.-----

En los títulos «a la orden» es con el endoso que se legitima la mencionada posesión.--

En los títulos «a la orden» la legitimación se da por los dos elementos: -----

---

<sup>24</sup>Ibíd., pág. 270.

- a— la posesión y; -----
- b— el endoso a favor del poseedor. -----

«El endoso es un acto jurídico complejo, unilateral, incondicional e irrevocable, que consiste en una firma en el anverso del documento, por el que se denota la voluntad del endosatario de transferir los derechos incorporados hasta ese momento en el título. Además, cuando el título de crédito es cambiado, con dicha firma, se suma una nueva obligación e incorpora una nueva “promesa de pago” como obligación. Esto último se produce sólo en los títulos cambiarios. En los títulos causados el endoso sólo tiene el efecto de transferir los derechos anteriores.»<sup>25</sup>

### 5.7. ¿Y si el endoso fue puesto sin esa cláusula?

En esta absolutamente irregular ejecución, no me resta más que imaginar cosas. Vuestra Señoría me ha condenado a eso. Apenas sé que esos pagarés aún están en la misma carpeta por que la(s) actora(s) me lo dice, pero no presentó el pagaré, así que es dable pensar que quizás no usó esa cláusula. -----

Entonces necesariamente tuvo que haberlo endosado parcialmente ya que ella misma nos dice en el escrito inicial que: -----

«La deuda reclamada corresponde al saldo deudor impago de la Operación N° 20190930012 El pagaré presentado fue librado por los deudores por una suma superior a la reclamada en estos autos, esto debido a que los deudores han realizado pagos parciales a mi mandante.»<sup>26</sup>

De nuevo tenemos un endoso nulo. -----

Un documento inhábil. -----

¿Pero es que no había ninguna forma de hacer el negocio? Claro que la hay. Sólo hay que leerlo en el Código Civil. -----

---

<sup>25</sup>Castiglioni, Carmelo A. Títulos circulatorios: acercamiento a una teoría general. Segunda edición. Asunción, Paraguay: La Ley, 2013. p. 133

<sup>26</sup>Texto del escrito inicial que promueve juicio ejecutivo presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 03 de agosto de 2020 a las 11:48:55, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=991D25702F6379950D434DF6F6468B0C..>

## 5.8. Prueba en cuanto a la inhabilidad de título por falta de acción.

Pruebas documentales: -----

1. Presentadas: -----

- a) todas las constancias del presente expediente -----
- b) especialmente los contratos cesión de crédito celebrado entre las firmas Financiera Finexpar S.A.E.C.A. y Monetare S.A. y cesión de crédito y obligaciones celebrado entre las firmas Monetare S.A. y Cofin S.A.-----

2. Ofrecidas: -----

- a) la exhibición del original del pagaré base de la ejecución presentada con el escrito inicial que promueve juicio ejecutivo presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 03 de agosto de 2020 a las 11:48:55, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=991D25702F6379950D434DF6F6468B0C>.. Vuestra Señoría tendrá a bien fijar día y hora de audiencia para tal fin -----

## 5.9. Derecho en cuanto a la inhabilidad de título.

Fundo el presente pedido en los artículos 450, 697, 702, 709, 439, 448, 449 y las demás concordantes del Código Procesal Civil, así como los del Código Civil y en la jurisprudencia y doctrina aplicables al caso. -----

## 6. Excepción de nulidad.

### 6.1. Preliminar.

Dado que es natural que se de lugar al incidente de nulidad presentado en autos, así como a la redargución de falsedad respectiva y que efecto de ello será la nulidad de la ejecución, no tienen caso alguno no presentarla igualmente. -----

Los términos de la misma, en lo que nos compete, están señaladas en el artículo 463.a del Código Procesal Civil:-----

«Art.463.- Excepción de nulidad. Podrá también el ejecutado, por vía de excepción, alegar la nulidad de la ejecución.

»Únicamente podrá fundarse ella en:

»a) no haberse observado las prescripciones para la intimación de pago y para la citación para oponer excepciones, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositare la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones; y  
»... (...)...»

Ya se ha opuesto la excepción de inhabilidad de título en la § 5, pág. 15. -----

Nada obsta sin embargo que agregue el de nulidad al mismo ya que, de cualquier manera, la nulidad ya impetrada y la defensa ya interpuesta conducen indefectiblemente a la nulidad de la ejecución. Los efectos, empero de la nulidad de la ejecución *deben* ser mayores ya que invalida el proceso en sí. -----

## 6.2. Naturaleza.

La forma en que tiene nuestro Código Procesal Civil de concebir la nulidad de la ejecución es la misma en la que la concibió el Anteproyecto de Mendonça de 1973 que varía mucho de su fuente inmediata: el Código de Procedimiento de la Nación Argentina, que entró en vigencia en 1968.<sup>27</sup> Mendonça mejoró notablemente la redacción al cambiar el sentido de la norma. -----

Aún así, el artículo 463 no parece de los más legibles del Código Procesal Civil. Es uno de los pocos artículos que Casco Pagano apenas si repite literalmente cuando llega el momento de comentarlo, sin agregar ninguna de sus intuiciones y perspectivas que hacen de su libro lo que es: una fuente de continuo conocimiento. -----

Al mismo tiempo, las sucesivas condiciones disyuntivas que comprende el artículo 463 parece confundir a los jueces quienes han amontonado sobre él la más dispares —¿se nota que estoy tratando de evitar otra palabra?— interpretaciones. En parte, quizás, por las dificultad propia del artículo y en parte, este dato sí es cierto, por consultar sin criterio jurisprudencia argentina que en el particular se basa en un artículo muy distinto que deben confrontar también con otras leyes distintas a las nuestras y otra organización política.<sup>28</sup> -----

Los argentinos notaron los problemas que generaba el par de artículos al parecer, ya que por una ley posterior modificaron el primero, aclarando tanto que oscurecían, mediante

---

<sup>27</sup>Paraguay, Comisión Nacional de Codificación y Juan Carlos Mendonca. *Proyecto de Código Procesal Civil y exposición de motivos*. Asociación de Magistrados Judiciales del Paraguay, 1973. URL: <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/public/11877066-RESPUESTAAIPN759pdf-RESPUESTAAIPN759.pdf>, pág. 25.

<sup>28</sup>Así por ejemplo, Fenochietto: «No corresponde mantener el embargo cuando el juez competente perteneciere a la jurisdicción nacional, pues es necesario remitir las actuaciones para que conozca de las mismas.» Buenos Aires (Argentina: Province), Carlos Eduardo Fenochietto, Beatriz C Bernal Castro, y Enrique E Pigni. *Código procesal civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires: comentarios, jurisprudencia, legislación*. Buenos Aires: Ediciones La Rocca, 1993.



la siguiente frase «es inadmisibile el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición»

En cuanto al nuestro, también tiene un *bucle extraño*<sup>29</sup> en por lo menos un sentido: Uno no está autorizado a presentar la excepción de nulidad a menos que presente una excepción que justamente es la excepción de nulidad. -----

En términos de lógica proposicional lo escribiríamos: -----

$$\begin{aligned} & (\text{excepción} \oplus \text{incidente}) \Leftrightarrow (((\neg \text{intimación de pago} \oplus \neg \text{citación excepciones}) \\ & \Leftrightarrow (\text{depósito de la suma fijada} \oplus \text{excepciones})) \wedge ((\neg \text{preparación de la ejecución} \\ & \Leftrightarrow (\neg \text{obligación} \oplus \neg \text{firma} \oplus \neg \text{locatario} \oplus \neg \text{condición del contrato}))) \end{aligned}$$

Esa única  $\wedge$  debería ser  $\oplus$ , eso es claro. Pero el texto dice «y». No hay problema, la «y», usualmente una cópula, puede usarse como disyunción a veces. Y sí hay que reconocer que un artículo tan largo y lleno de incisos puede desconcertar. -----

Concebida de esta manera, la excepción de nulidad es una alternativa y (o) un complemento del incidente de nulidad de la intimación de pago. -----

Nuestro Comentador es extremadamente parco al comentar el punto: dos pasajes son resaltantes en torno a la naturaleza de la nulidad de la ejecución: -----

«2. PROCEDENCIA: La nulidad prevenida en el Artículo sub examine es la

---

<sup>28</sup>Palacio denuncia el nuevo *bucle extraño*: «El CPN, finalmente, autoriza a solicitar la nulidad de la ejecución por vía de excepción o de incidente, disponiendo en el art. 545, que sólo puede fundarse en: 1º) No haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado deposite la suma fijada en el mandamiento u oponga excepciones; 2º) Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición o de la prestación. La ley 22.434 introdujo a este inciso un párrafo en cuya virtud “es inadmisibile el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición”. Se trata, empero, de un agregado injustificado ya que, por un lado, las manifestaciones que el inc. 2º) del art. 545 exige del ejecutado demuestran la existencia de interés jurídico suficiente para articular la nulidad, y, por otro lado, en razón de que la norma parte de la base de que, a raíz de la irregularidad de que adolecen las diligencias preparatorias no existe un título ejecutivo completo o integrado, no alcanza a comprenderse el requisito de que el ejecutado mencione las excepciones que no pudo oponer, pues esta imposibilidad deriva, precisamente, de tal inexistencia.»

<sup>29</sup>Bucle extraño, traducción de *strange loop* es un término de la cultura popular, no jurídica. Si se necesita una referencia jurídica propiamente, nos hallamos ante lo que Alf Ross llama inconsistencia total-parcial: «2) Inconsistencia total-parcial, o inconsistencia entre la regla general y la particular. Las expresiones “regla general” y “regla particular” son correlativas. Una regla es particular en relación a otra si su hecho condicionante es un caso particular del hecho condicionante de la otra regla. Si el hecho condicionante de la última es H (a, b, c,), esto es, un hecho definido por las notas a, b, c, entonces el hecho condicionante de la regla particular es H (a, b, c, m, n,).» Ross, Alf. Sobre el derecho y la justicia. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1994. p. 125

del procedimiento, referida a las formas procesales, pero no la del instrumento con que se promueve la ejecución.»<sup>30</sup>

y: -----

«7. EFECTOS DE LA INTIMACION DE PAGO: La intimación de pago produce los siguientes efectos:

»... (... )...

»7.5. Su omisión produce la nulidad del proceso porque afecta el derecho constitucional de la defensa en juicio, siendo irrenunciable (Art. 461 CPC).»<sup>31</sup>

Por lo que podemos decir al menos dos cosas:-----

1. es una nulidad procesal, -----
2. es una nulidad absoluta. -----

### 6.3. En cuanto a la nulidad absoluta.

Sin lugar a dudas el principio general es que no existen nulidades absolutas en el proceso civil, pero existen también nulidades absolutas. -----

Sin embargo no es in común leer un párrafo como el siguiente en las resoluciones de los jueces de primera instancia: -----

«QUE, al respecto, la doctrina procesal es unánime al aceptar que todas las nulidades procesales tienen carácter relativo y, ...»<sup>32</sup>

Lo cual en el mejor de los casos es una simple desatención.-----

Así nuestro mismo Comentador: -----

«6.2. Nulidades insanables o absolutas:

»Cuando existe una norma expresa que consagra la nulidad absoluta, v. g.: Art. 248 de la Constitución.

»... (... )...

»De manera similar a los actos inexistentes, las nulidades insanables: a) No pueden ser confirmadas, b) Requieren declaración judicial.»<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup>Casco Pagano, óp.cit., pág. 850.

<sup>31</sup>Idem. 877

<sup>32</sup>No pongo el origen de la cita: se señala el pecado, no el pecador.

Y Couture:-----

«Y, por último, debe aclararse también que esta solución pertenece al sistema general de nuestra codificación.

»No alcanza a aquellos casos en que leyes especiales consagran la existencia de nulidades absolutas especialmente previstas.

»En esos casos la regla general, extraída por interpretación sistemática, cede frente al arbitrio del legislador. Tal como se ha sostenido al comienzo de este capítulo, pertenece a la competencia legislativa regular el régimen de las nulidades en consideración a las exigencias políticas o sociales de una situación determinada, consagrando, si se conceptúa necesario, nulidades que no se convaliden por el consentimiento.»

Es indudable que la corporación *Couture & Casco* tienen de por sí el 51 % de las acciones de la Doctrina. Así que no, no hay tal doctrina mayoritaria que diga que todas las nulidades son relativas.<sup>34</sup>-----

Alsina anota con mucho mayor *insight*:

«A diferencia del derecho francés, donde ambos conceptos son correlativos, de tal manera que la nulidad es absoluta y la anulabilidad es relativa, en nuestro derecho son conceptos independientes, y existen así actos nulos de nulidad absoluta o relativa y actos anulables de nulidad absoluta o relativa. La nulidad absoluta (ya se trate de actos nulos o anulables) puede ser declarada de oficio, aun sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto y no es susceptible de confirmación. . . .»<sup>35</sup>

O sea que no. -----

#### 6.4. Fundamentos de la excepción.

Los fundamentos de la excepción de nulidad que se deduce en esta sección, son, en suma, los mismos que se articularon ya como motivos del incidente de nulidad de la intimación

---

<sup>33</sup>Casco Pagano, Hernan. «Nulidades Procesales Civiles». Accedido 7 de agosto de 2021. <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Hern%C3%A1n-Casco-Pagano-Nulidades-Procesales-Civiles.pdf>.

<sup>34</sup>La proposición de la imaginaria *C&C Inc.* responde, en la medida en que puede, a la costumbre de incurrir en personalizaciones por mera desidia: «la doctrina mayoritaria», «la mejor doctrina», «la doctrina prevalente». . . . A menos que se pase inmediatamente a probar que cierta porción de la cosa abstracta a la que se alude cuando se dice «la doctrina» está en verdad tendiendo a determinada idea —¿y como lo haremos?—, etc.

<sup>35</sup>Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. 2<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: Ediar Editores, 1957.

de pago. Dado que esos motivos se encuentran dentro del cuerpo de este mismo escrito es innecesario que lo vuelva a copiar íntegramente acá. Son las siguientes secciones---

- a— § 3, pág. 3.-----
- b— § 3.1, pág. 4.-----.
- c— § 3.2, pág. 5.-----
- d— § 3.3, pág. 8.-----

## 6.5. Pruebas de la excepción de nulidad de la ejecución.

### 6.5.1. Instrumentales.

Quedan ofrecidas como pruebas de la excepción de nulidad de la ejecución, las constancias de autos. -----

### 6.5.2. Informe.

Del Tribunal Superior de Justicia Electoral, acerca de las sumas de dinero correspondientes a los partidos políticos en concepto de subsidio. -----

## 6.6. Derecho en cuanto a la excepción de nulidad de la ejecución.

Fundo el presente pedido en los artículos 451, 454, 461, 463 y las demás concordantes del Código Procesal Civil, así como los del Código Civil y en la jurisprudencia y doctrina aplicables al caso. -----

## 7. Recursos deducidos de manera subsidiaria.

De manera subsidiaria, vengo a deducir los siguientes recursos: -----

- a— de apelación y nulidad contra el Auto Interlocutorio N° 958 de fecha 24 de septiembre de 2021. -----
- b— de nulidad contra la providencia de citación a oponer excepciones dictada por el Juzgado en fecha 06 de julio de 2021 en estos autos.-----

Vuestra Señoría tendrá a bien tener por deducidos tales recursos en carácter subsidiario y, eventualmente, elevar el expediente al superior en su causa. -----

## 8. Petitorio.

Por lo expuesto, a V.S. solicito: -----

- I. Tener por presentado el incidente de nulidad de la diligencia de la intimación de pago y embargo ejecutivo documentado mediante el informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021 registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia bajo el link <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=ciihe0&o=b>.<sup>36</sup> con copia auténtica en <https://finexpar.villalba.is/107-mandamientodiligenciado.pdf>. — **§ 3, pág. 3**—y del mismo correr el correspondiente traslado a la adversa. -----
- II. Dar de alta en el Sistema Judisoft© al Oficial de Justicia Gustavo Fabian Ríos con Matrícula C.S.J. N° 2993 a fin de que se le corra el traslado correspondiente que se solicita a continuación. -----
- III. Tener por presentado el incidente de redargución de falsedad del informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021 registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia bajo el link <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=ciihe0&o=b>.<sup>37</sup> con copia auténtica en <https://finexpar.villalba.is/107-mandamientodiligenciado.pdf>. —**§ 4, pág. 10**—y del mismo correr el correspondiente traslado a: -----
  - a) FINANCIERA FINEXPAR SA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO; ---
  - b) MONETARE S.A.;-----
  - c) COFIN S.A., y; -----
  - d) Oficial de Justicia Gustavo Fabian Ríos con Matrícula C.S.J. N° 2993. - ; -
- IV. Tener por presentada la excepción de inhabilidad de título por falta de acción —**§ 5, pág. 15**. -----
- V. Tener por presentada la excepción de nulidad de la ejecución—**§ 6, pág. 23**. ---
- VI. Tener por deducidos los recursos subsidiariamente —**§ 7, pág. 28**. -----
- VII. Previo los trámites de rigor declarar la nulidad de la diligencia de intimación de pago, la nulidad del informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021, como asimismo la inhabilidad del título por falta de acción del demandante. -----
- VIII. Protesto costas. -----

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

---

<sup>36</sup>Este documento no valida, sin embargo está correctamente firmado por la Actuaría

<sup>37</sup>Este documento no valida, sin embargo está correctamente firmado por la Actuaría

Wilson Villalba, ab.  
*wilson@villalba.is*



CORTE  
SUPREMA  
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO:  
VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 07:00:00, CONFORME EL PROTOCOLO DE  
TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA  
SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD A LA LEY 4017/2010 Y MODIFICATORIA.

Registrado electrónicamente por: WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS CI. 1275062

	NOMBRE	main.pdf1275062183252
	TAMAÑO	358,01 KB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	10/02/2022 18:33:33
		941C895A663C3B82F6F473FD5E41657 8941C895A663C3B82F6F473FD5E4165 78941C895A663C3B82F6F473FD5E416 578941C895A663C3B82F6F473FD5E41 6578941C895A663C3B82F6F473FD5E4 16578941C895A663C3B82F6F473FD5E